

Tutela anticipada – Derecho a la salud – Medida cautelar.

Pardo, Hector Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del C.P.P. 06/12/2011

Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia que había admitido la medida anticipatoria en el marco de un juicio de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, en el cual la menor sufrió gravísimas lesiones que llevaron al estado vegetativo con una cuadriplejía espástica de carácter irreversible los padres, en representación de su hija incapaz, dedujeron un incidente de tutela anticipatoria a fin de que se condenara al demandado y a su compañía aseguradora a pagar una suma determinada para la adquisición de diversos elementos ortopédicos y para sufragar la atención médica y los gastos que el cuadro de salud requería.

Los peticionarios y la Defensora Pública de Menores e Incapaces dedujeron sendos recursos extraordinarios que fueron denegados y dieron origen a los recursos de queja.

La Corte declaró procedentes las quejas y admisibles los recursos extraordinarios deducidos y dejó sin efecto la sentencia apelada.

La jueza Argibay en disidencia desestimó los recursos extraordinario que al ser denegados originaron las quejas, pues no se dirigían contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia definitiva - Medidas cautelares – Tutela anticipada. (Considerandos 7º y 8º).

b) Tutela anticipada – Medidas cautelares – Discapacidad (Considerandos 11 y 12).

Estándares aplicados por la Corte:

- Si bien las decisiones adoptadas en materia de medidas cautelares no constituyen la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, tal principio debe ceder cuando la insuficiencia de los medios económicos, la falta de cobertura médica privada, las carencias del hospital público zonal para cubrir las necesidades básicas, la demora en el inicio del proceso asistencial, terapéutico y de equipamiento ortopédico requeridos hasta el momento de la sentencia definitiva no sólo agravarán su delicado estado de salud, con riesgo de vida, sino que ocasionaría nuevos daños irreversibles, circunstancias que permiten tener por cumplido el requisito de definitividad y ponen de manifiesto la necesidad de obtener una tutela jurisdiccional efectiva para modificar la situación en que se encuentra y evitar mayores perjuicios.

- Debido a que una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor “eficacia” de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, no pudo pasar desapercibido, dada la interrelación que existe entre los requisitos de admisibilidad, la relevancia que en este tipo de medidas adquiriría la gravedad del estado de salud, ni los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la

Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25 respectivamente).

Texto del fallo:

Dictamen de la Procuración General.

Suprema Corte:

-I-

Contra la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala A- que revocó la medida anticipatoria decretada en favor de la actora, ésta interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a la presente queja (v. fs. 363/364, 375/394 y 434/435 del expediente principal, a cuya foliatura me referiré en adelante).

-II-

El objeto de las actuaciones es la obtención de una medida interina de fondo, en el marco de un accidente de tránsito en el que, según se sostiene en el escrito inicial, el demandado arrolló la bicicleta en la que viajaba la accionante. Como consecuencia de dicho evento, esta última -en ese entonces menor de edad- ha quedado en estado vegetativo, afectada por una incapacidad absoluta e irreversible (v. fs.55/57). El tratamiento adecuado de ese cuadro exigiría una serie de erogaciones que -a criterio de la peticionaria- deberían correr por cuenta de la contraria desde el inicio del proceso, en razón de la responsabilidad que le cabe en la producción del suceso dañoso, de la imposibilidad familiar de subvenir a esas necesidades, y de ser imprescindible la cobertura inmediata de una serie de aspectos asistenciales para evitar perjuicios mayores, que se cernirían sobre la vida misma de la paciente.

En primera instancia se acogió el pedido inaudita parte, disponiendo que la compañía aseguradora del demandado satisfaga la suma de \$ 43.212 para la adquisición de diversos implementos ortopédicos, así como un importe de \$ 6.300 por mes, para sufragar los cuidados asistenciales (v. fs. 71/74). En cumplimiento de ese decisorio, la actora retiró el importe destinado a la compra de insumos y varias cuotas mensuales.

Apelada dicha resolución, la Cámara estimó centralmente que este nuevo tipo de protección procesal rápida presenta como peculiaridad que, a diferencia de las medidas cautelares clásicas, reclama la acreditación de una fuerte probabilidad de que lo pretendido sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia precautoria. Debe darse, dijo, la casi certeza de que existe el derecho esgrimido.

Consideró que, con los escasos datos con los que se contaba al momento de decidir, no surgía con el vigor suficiente aquel extremo justificativo de la excepcional tutela anticipada. Antes bien, apuntó, del informe de *accidentología vial* producido en la causa penal resulta que la afectada podría no haber sido por completo ajena a la verificación del lamentable evento.

De tal suerte, concluyó, en la mejor de las situaciones para la actora podría atribuirse verosimilitud al derecho, pero no la casi certeza requerida en este campo.

Aclaró que dicha conclusión se imponía con los elementos reunidos hasta ese entonces, sin perjuicio de lo que pudiese resolverse de contar en el futuro con los elementos probatorios necesarios.

-III-

En su apelación federal la recurrente sustenta la arbitrariedad del fallo valiéndose, en sustancia, de los siguientes argumentos:

(i) Al privarse a la aclara de los fondos para prolongar su vida, se ha omitido considerar y aplicar normas de jerarquía constitucional conducentes, así como la doctrina de esa Corte Suprema. Así, se ha desconocido la vigencia de las leyes 23.849 y 26.378 -que aprobaron las Convenciones sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respectivamente-, la prelación del ordenamiento jurídico, el derecho a la vida ya la salud y el derecho de acceso a la justicia (arts. 14, 18, 31 y 42 de la Constitución Nacional; art. 12.c.- del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 4 y 5.1 del Pacto de San José de Costa Rica; y art. 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En tal sentido, esa Corte Suprema enfatiza que el derecho a la salud -máxime cuando se refiere con enfermedades graves- está íntimamente relacionado con el principio de autonomía personal y con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana reconocido y garantizado por nuestra Carta Magna; y postula que el hombre es el eje de todo el sistema jurídico, de modo que su persona es inviolable y representa un valor fundamental respecto del cual todos los demás tienen un valor instrumental. A su tiempo, el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del

Niño establece que en caso de conflicto de intereses, debe prevalecer el interés del niño, y consagra el derecho de éste a una buena calidad de vida y a la salud, habilitando la interposición de acciones destinadas a restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces (arts. 1, 8 y 9). Por otro lado, la resolución desconoce que entre los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se destaca la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso.

(ii) Al denegar el anticipo pretendido, se quiebra abruptamente la línea establecida en el *leading case* "Ca macho Acosta", sin dar motivos suficientes. Por un lado, imponer la acreditación de una casi certeza del derecho invocado, implica introducir un requisito de admisibilidad no previsto en el ordenamiento procesal y sustancial, ni exigido por esa Corte Suprema en el precedente mencionado, donde sólo se aludió a la mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que serían la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. En el caso, concurre esa verosimilitud, amén de que -como lo tiene decidido ese máximo tribunal- las medidas cautelares no exigen un examen de certeza, desde que el juicio de verdad se encuentra en oposición a la finalidad de las precautorias, que no excede el marco de lo hipotético dentro del cual agota su virtualidad. Además, contrariamente a lo sostenido por los jueces, estando en juego derechos humanos fundamentales, el criterio debe ser flexible, de manera que la verosimilitud del derecho debe entenderse como posibilidad de su existencia y no como incontestable realidad, a la que se llegará recién al agotarse el trámite.

En estos supuestos, el peticionario discapacitado y menor de edad que intenta evitar un perjuicio irreversible en la salud, debe obtener una satisfacción inmediata, porque la urgencia es más importante que la certeza. En el contexto fáctico que resulta de la causa penal y dado que el demandado y la aseguradora dieron una versión diferente del hecho sin negar su ocurrencia, la fuerte probabilidad de que el derecho material sea atendible, está ampliamente justificada; punto éste que no fue tratado por el fallo que estableció el extremo de la casi certeza, aunque tuvo por cumplido el recaudo de la verosimilitud. La Sala no ponderó que el caso debe abordarse a la luz del art 1113 del Código Civil, norma que consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián con una presunción legal a favor de la víctima, imponiéndose a aquéllos la carga de probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Se trataría de una imputación legal de responsabilidad presumida que sólo debe ceder, ahora sí, ante la casi certeza de la culpa de la propia víctima, circunstancia que en el caso resulta contradicha con la afirmación de la Sala acerca de la verosimilitud del derecho invocado por la actora.

(iii) Al aseverar que, según el informe de fs. 36/39 de la causa penal, la afectada podría no haber sido por completo ajena a la ocurrencia del hecho, se realiza una afirmación dogmática, carente de fundamentación. Más aún, la expresión utilizada da la idea de coparticipación responsable del conductor del automóvil. Por lo demás, este último resultaría ser -además de responsable en los términos del citado arto 1113- culpable de causar el infortunio, habiéndose aclarado en la demanda principal las razones -inclusive técnicas- que fundan esa conclusión.

-IV-

En cuanto a la procedencia formal del recurso, cabe recordar la enseñanza de V.E. en el sentido de que un pronunciamiento ha de reputarse definitivo -aún sin serlo en estricto sentido procesal- cuando lo decidido produce un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso, por ser de insuficiente o tardía reparación ulterior (Fallos: 331:2135).

Creo que esa es la situación que se verifica en la especie -más allá de la salvedad que hicieron los jueces acerca de lo que pudiere resolverse de contar en el futuro con más elementos probatorios-, pues se ha invocado el carácter imprescindible de los aportes económicos mensuales de la aseguradora para solventar necesidades vitales de la actora, quien -como se adelantó- se encuentra en estado vegetativo, a raíz del accidente vial referido.

Ahora bien, el debate suscitado pasa eminentemente por un tema de derecho procesal y común reservado, en principio, a los jueces de la causa. Con ello, el fallo atacado sólo resultará susceptible de revisión por esta vía excepcional si se constata alguno de los presupuestos que hacen operativa la doctrina de la arbitrariedad (arg. Fallos: 328:3922; 330:4983; y 331:886, entre muchos otros).

De coincidirse con este enfoque, corresponde examinar la cuestión a la luz de dicha doctrina.

-V-

En esa tarea, debo decir en primer lugar que, a mi modo de ver, las críticas dirigidas contra la regla interpretativa sobre el grado de certeza exigible en el marco de la tutela anticipada, no demuestran que -en tanto pauta general de abordaje- ese criterio abrigue un defecto que autorice a descalificar la sentencia. Por el contrario, pienso que la apelación -que propicia una equiparación irrestricta con el régimen de las medidas precautorias- sólo alcanza a traslucir la discrepancia de la recurrente, en una materia compleja que presenta aristas conceptuales y terminológicas que, a nivel nacional, permanecen legislativamente indefinidas.

Precisamente, aunque apuntando a otras características de esta figura (la índole del daño y la posibilidad de restitución), en el dictamen publicado en Fallos: 331:941 -que V. E. compartió- tuve ocasión de señalar que este resorte procesal difiere de las cautelares clásicas especialmente por sus efectos, puesto que no garantiza el derecho pretendido sino que lo adelanta. También expresé allí que la alteración del estado de hecho o de derecho debe encararse con criterio más estricto, máxime si se lleva cuenta de las implicancias que tiene este tipo de decisiones en el área de la defensa en juicio. Esta es, a mi entender, la visión que subyace en el criterio acuñado por V.E. que tiene por justificada una mayor prudencia en la valoración de los recaudos de admisibilidad cuando se trata de decisiones excepcionales que implican un anticipo de jurisdicción favorable (Fallos: 319: 1 069; 323:2461; 330:5251, por remisión al dictamen de esta Procuración, entre otros).

-VI-

Sin embargo, encuentro asidero a la impugnación en cuanto el tribunal omitió profundizar en la eventual incidencia de la imputación objetiva -a título de riesgo creado- formulada en el inicio contra el codemandado Di Cesare, en los términos del arto 1113 del Código Civil. Ello, en función de la inversión de la carga de la prueba también invocada en la demanda, en base a la presunción legal que ese precepto acuerda en favor del damnificado, presunción que -sostuvo la actora- debe desvirtuar el dueño o guardián de la cosa riesgosa acreditando -en lo que nos interesa- el hecho causalmente decisivo de la víctima.

Paralelamente, esa reflexión deja en descubierto la discordancia acusada en la apelación en punto a que el decisorio se vale de la posible culpa de la actora en la producción del evento pero, al mismo tiempo, asevera la verosimilitud de su derecho, sin hacerse adecuado cargo de las posibles repercusiones de esa afirmación en el contexto antedicho.

Por último, en un marco tan particular como es el de autos, la Sala prescindió de ponderar la relevancia que en la solución del problema podría adquirir la gravedad e inminencia del daño -que, en la emergencia, parece remitir directamente a la subsistencia misma de la víctima discapacitada-, desde que no es irrazonable suponer que los costos personales para la actora serán irreversibles si en el futuro la sentencia definitiva hiciere lugar a la demanda.

Tengo para mí que las características del caso imponían sopesar minuciosamente todos esos factores que, sin embargo, fueron preteridos sin una explicación plausible; sobre todo, ante la directriz que trasciende de Fallos: 320:1633 (consid. 9º), en punto al cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a juzgamiento, cuando la anticipación requerida tiende a reparar un agravio causado a la integridad física y psíquica de la persona, tutelada por el arto 5.1. de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (arg. Fallos: 329:4931; 330:704 y 4040; y 332:616, entre muchos otros).

-VII-

En tales condiciones, sin que ello implique adelantar opinión acerca de la procedencia del reclamo, aconsejo que V.E. deje sin efecto la resolución apelada y disponga que se devuelvan las actuaciones para que -por donde corresponda- se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2011. Marta A. Beiró de Goncalvez.

Suprema Corte:

La cuestión por la que se corre vista a esta Procuración General ha sido tratada en el expediente S.C. P. N° 37, L.XLVI, a cuyas consideraciones me remito.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2011. Marta A. Beiró de Goncalvez.

Sentencia de la Corte:

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2011.

Vistos los autos: “**Recursos de hecho deducidos por la Defensora Oficial de P. C. P y la actora en la causa Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del C.P.C.**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los actores —que actúan en representación de su hija incapaz— en el marco de un juicio por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, dedujeron un incidente de tutela anticipatoria a fin de que se condenara al demandado y a su compañía aseguradora a pagar la suma de \$ 43.212 para la adquisición de diversos elementos ortopédicos y la de \$ 6.300 mensuales para sufragar la atención médica y los gastos que el cuadro de salud de la joven requería. Sustentaron su pedido en la falta de recursos económicos y en la presunción de responsabilidad prevista en el art. 1113, párrafo

segundo, segunda parte, del Código Civil, en constancias de la causa penal e informes médicos, en precedentes del Tribunal, en las normas constitucionales que tutelan el derecho a la vida y a la salud, como también en diversos tratados internacionales que preservan los derechos de los menores y de las personas discapacitadas.

2°) Que, al respecto, expresaron que el 17 de abril de 2008, en horas del mediodía, en circunstancias en que su hija —en esa época menor de edad— se encontraba circulando en bicicleta por el carril derecho de la calle Los Filtros de la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza, fue violentamente embestida en la parte trasera por el rodado Fiat Duna, conducido por el demandado, que circulaba en el mismo sentido a elevada velocidad; que como consecuencia del impacto —que motivó que la bicicleta quedara enganchada al automóvil y fuera arrastrada un largo trecho hasta que el vehículo se detuvo— sufrió gravísimas lesiones que llevaron al estado vegetativo en que se encuentra, con una cuadriplejía espástica de carácter irreversible.

3°) Que la sentencia de primera instancia admitió la medida anticipatoria solicitada y ordenó la apertura de una cuenta bancaria para que se depositaran las sumas antes aludidas, pero la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó tal decisión porque consideró que, a diferencia de las medidas cautelares clásicas, la admisión de la peticionada exigía la “casi certeza” de que el derecho pretendido existía, es decir, que se configurara una fuerte probabilidad de que el reclamo formulado sería finalmente atendido y no una mera verosimilitud del derecho, extremo que no se habría conformado en el caso.

4°) Que la alzada sostuvo también que con los escasos elementos con que se contaba en ese momento no podía tenerse por configurada la “casi certeza” requerida; antes bien, del informe de accidentología vial obrante en la causa penal resultaba que la joven podría no haber sido por completo ajena a la producción del lamentable evento, por lo que en la mejor de las situaciones para aquélla podría atribuirse verosimilitud del derecho pero no tener por acreditado, con el alcance referido, el requisito mencionado, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en el futuro de contarse con mayores elementos de juicio.

5°) Que contra dicho pronunciamiento los peticionarios y la Defensora Pública de Menores e Incapaces dedujeron sendos recursos extraordinarios que, denegados, dieron origen a los presentes recursos de queja, cuya acumulación se ordena en este acto dada su íntima conexidad. Sostienen que la resolución apelada debe ser dejada sin efecto porque el a quo ha prescindido de aplicar diversas normas contenidas en la Constitución Nacional y en tratados internacionales que cuentan con igual jerarquía, que resguardan el derecho a la vida y a la salud, al privar a quien ha quedado incapacitada en forma absoluta y con carácter irreversible de los tratamientos asistenciales, médicos y terapéuticos que resultaban imprescindibles para no agravar los daños y poner en riesgo su propia vida.

6°) Que, asimismo, se agravan porque al juzgar sobre la viabilidad de la medida cautelar innovativa, la alzada ha introducido un requisito de admisibilidad no previsto en el ordenamiento procesal ni exigido por la jurisprudencia del Tribunal, al requerir la existencia de “casi certeza” en el derecho invocado; y porque ha prescindido de aplicar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa (art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil), máxime cuando la expresión utilizada en la sentencia en torno a que “la menor podría no haber sido por completo ajena a la verificación del lamentable hecho”, presupone la idea de coparticipación responsable del conductor del automóvil en la producción del accidente.

7°) Que si bien es cierto que las decisiones adoptadas en materia de medidas cautelares no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario pues no constituyen la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, tal principio debe ceder cuando el fallo produce un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior, o bien cuando la alteración de la situación de hecho o de derecho pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible, con menoscabo de los derechos constitucionales en que se funda la pretensión (Fallos: 319:2358; 320:1633).

8°) Que tal situación se presenta en el caso porque los recurrentes han expresado —con apoyo en las constancias médicas acompañadas— que dada la insuficiencia de sus medios económicos, la falta de cobertura médica privada y las carencias del hospital público zonal para cubrir las necesidades básicas que requiere el cuidado de su hija, la demora en el inicio del proceso asistencial, terapéutico y de equipamiento ortopédico requeridos hasta el momento de la sentencia definitiva, no sólo agravará su delicado estado de salud, con claro riesgo de vida, sino que ocasionará nuevos daños irreversibles, circunstancias que permiten tener por cumplido el requisito de definitividad y ponen de manifiesto la

necesidad de obtener una tutela jurisdiccional efectiva para modificar la situación en que se encuentra y evitar mayores perjuicios.

9º) Que aceptada la conclusión precedente, los agravios de los recurrentes atinentes al grado de certeza del derecho exigible en el marco de la tutela anticipada, resultan inadmisibles pues sólo dejan traslucir su disconformidad con la solución adoptada en un asunto que ha suscitado diferentes cuestiones en doctrina y jurisprudencia y no ha encontrado aún recepción legislativa, más allá de que no se advierte un claro apartamiento del criterio que la Corte Suprema ha sentado al respecto en el precedente “Camacho Acosta” (Fallos: 320:1633), en punto a la mayor prudencia que se requiere en la apreciación de los recaudos que hacen a su procedencia.

10) Que las restantes objeciones de los apelantes, por el contrario, suscitan cuestión federal para habilitar la instancia extraordinaria, pues al tiempo de examinar el requisito de verosimilitud el a quo ha omitido evaluar la incidencia de la imputación objetiva —a título de riesgo creado— formulada en la demanda en los términos del art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil. Dicho examen resultaba particularmente exigible dado que la mención de la incidencia causal que la conducta de la víctima podría haber tenido en la producción del evento no resulta sustento bastante para denegar la procedencia de la tutela requerida, so pena de restringir injustificadamente su ámbito de aplicación.

11) Que, asimismo, no pudo pasar desapercibido para la cámara, dada la interrelación que existe entre los requisitos de admisibilidad, la relevancia que en este tipo de medidas adquiriría la gravedad del cuadro de salud que presentaba la joven, ni los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia, habida cuenta del cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente; arg. Fallos: 320:1633, considerando 9º).

12) Que ello es así pues una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor “eficacia” de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía.

13) Que la ausencia de evaluación de las circunstancias mencionadas en los considerandos precedentes, importó soslayar que es de la esencia de los institutos procesales de excepción como el requerido, enfocar sus proyecciones —en tanto dure el litigio— sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque se encuentran enderezados, precisamente, a evitar la producción de perjuicios que podrían generarse en caso de inactividad del magistrado y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en oportunidad de dictarse el fallo final, en razón de que por el transcurso del tiempo y la urgencia que requiere la tutela de los derechos en juego, sus efectos podrían resultar prácticamente inoperantes.

14) Que, por último, corresponde recordar que el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, lleva ínsita una evaluación de la amenaza inminente de los daños definitivos y del peligro de permanencia en la situación actual —aspectos ambos que resultan patentes en la causa— a fin de habilitar una resolución que, al conciliar los intereses de aquéllos, según el grado de verosimilitud, y el derecho constitucional de defensa del demandado, logre la medida necesaria y oportuna de la jurisdicción que el caso requiere, aseveración que no importa, cabe aclarar, una decisión final sobre el reclamo de los demandantes formulado en el proceso principal.

15) Que, en tales condiciones, no debería dilatarse más el tiempo todavía útil para satisfacer las expectativas de los recurrentes en punto al tratamiento de la petición cautelar, por lo que corresponde admitir la procedencia de los recursos extraordinarios interpuestos, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Pro-curadora Fiscal, se declaran procedentes las quejas y admisibles los recursos extraordinarios deducidos por los progenitores de la incapaz y por

el Ministerio Público de la Defensa y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese las quejas al principal. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuyas denegaciones originan las presentes quejas, no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestiman estas presentaciones directas. Notifíquese, previa devolución de los autos principales, archívense. CARMEN M. ARGIBAY.